



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1723

Bogotá, D. C., martes, 5 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2022 SENADO

*por la cual se les ordena a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal y se dictan otras disposiciones.*

#### SECCIÓN DE LEYES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 099 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** El objeto de la presente ley es ordenarles a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica, garantizar el cumplimiento de altos estándares en materia de bienestar animal, como requisito para seguir operando.

**ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.** Para los efectos de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Aviario.** Instalación de carácter permanente o transitoria en la que se exhiben aves al público. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados tipo jaulas o similares donde se reproducen aves con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
- 2. Bioparque.** Instalación, principalmente temática, de carácter permanente o transitoria, en la que se exhiben al público flora y fauna silvestre y doméstica. Tiene dentro de su oferta: cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen especies con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.
- 3. Zoológicos y Acuarios:** Son instalaciones permanentes diseñadas para albergar y proteger fauna silvestre, ofreciendo altos estándares de cuidado y condiciones que aseguran su bienestar. Estos centros son gestionados por profesionales que proporcionan a los animales la atención adecuada. Su misión principal es la conservación, preservación de la fauna y la exhibición con un enfoque educativo y científico.

**4. Culling.** Práctica en la que se sacrifica a un animal sano, silvestre o doméstico, por razones de gestión de la población y la especie.

**5. Especies nativas.** Especies o subespecies taxonómicas cuyas áreas de disposición geográfica son el territorio nacional o las aguas jurisdiccionales colombianas, comprendidas las especies o subespecies que migran temporalmente a ellos, siempre y cuando no se encuentren en el país o migren a él como resultado voluntario o involuntario de actividades humanas.

**6. Especies exóticas introducidas.** Especies o subespecies taxonómicas, razas o variedades que no se encuentran en el país como producto voluntario o involuntario de la actividad humana, y cuyas áreas naturales de dispersión geográfica no se extienden al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales.

**7. Dominios de bienestar animal:** Son los componentes: nutrición, ambiente, salud, comportamiento y estado mental que deben ser satisfechos en los animales, individualmente, para garantizar su bienestar integral y adecuado comportamiento.

**ARTÍCULO 3º. REGLAMENTACIÓN.** Sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones y los requisitos establecidos en la presente ley, así como de la normatividad vigente en la materia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con apoyo de las entidades que conforman el Sistema Nacional Ambiental –SINA–, reglamentará los aspectos técnicos de bienestar animal que deberán ser tenidos en cuenta para la expedición de la licencia de funcionamiento de los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y demás establecimientos que alberguen animales de fauna silvestre nativa o exótica. Para ello, el Ministerio contará con un término máximo e improrrogable de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**PARÁGRAFO 1º.** Las autoridades ambientales con competencia en el territorio podrán establecer progresivamente criterios más rigurosos en aplicación del principio de rigor subsidiario y del mandato constitucional de protección a los animales.

<p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Para la elaboración de la reglamentación contenida en el presente artículo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible y las demás entidades corresponsables deberá garantizar la participación de la academia y demás sectores con conocimiento técnico y científico en la materia nacional e internacional, con el fin de incorporar estudios en materia de biología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y de gestión sobre las mismas, bases genéticas y espacios de investigación, entre otros.</p> <p><b>ARTÍCULO 4°. PLAN DE BIENESTAR ANIMAL.</b> Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, los establecimientos mencionados en el artículo 1° deberán contar con un plan de bienestar para cada animal, que incluya, mínimo, los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estándares de bienestar animal teniendo en cuenta los cinco dominios en los programas de conservación in-situ, programas y proyectos de investigación y procesos de rescate y rehabilitación.</li> <li>2. Sistema de Registro en el que se diligencie, como mínimo, la información de cada animal, incluyendo: fecha de ingreso, nombre científico, nombre común, procedencia (origen o forma de adquisición), edad, sexo, historia clínica, requerimientos necesarios para su bienestar, programa de alimentación, características de comportamiento, lugar de su especie (información genética), plan de rehabilitación o de manejo y opciones de liberación.</li> <li>3. Programa de actividades de enriquecimiento ambiental de cada uno de los animales, teniendo en cuenta su especie. En este plan se deberán considerar: variación en el tipo de alimentación y en su presentación, así como la estimulación de sus sentidos.</li> <li>4. Todos los establecimientos deben contar con una clínica veterinaria, con profesionales competentes en la atención de urgencias animales y tratamientos que estos requieran desde su llegada y durante todo el tiempo que permanezcan en el</li> </ol>	<p>mencionado. De no ser posible, encontrarse adscrito a una clínica veterinaria que cuente con los anteriores requisitos en la localidad o municipio más cercano.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Plan de atención médico-veterinaria de cada uno de los animales, teniendo en cuenta sus necesidades individuales y de especie. Este deberá incluir un plan de medicina preventiva.</li> <li>6. Protocolos y estándares de bienestar animal durante los traslados (transporte) de cada animal, teniendo en cuenta: necesidad (justificación), material y diseño del contenedor, ventilación, espacio, temperatura y tiempos.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 5°. PROGRAMAS DE CONSERVACIÓN Y LIBERACIÓN.</b> Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deben tener dentro de su oferta programas de conservación de especies nativas y de educación para la protección animal y ambiental. Estos programas deberán ser reglamentados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la presente ley.</p> <p>Dentro de los programas de conservación se desarrollarán, como mínimo, acciones de liberación, reintroducción y acogida vitalicia de animales cuando no sea posible su liberación.</p> <p>Dichos establecimientos tienen el deber de recibir, recuperar, proteger, brindar acogida temporal o vitalicia, reubicar o liberar y tener en custodia a los animales albergados, a quienes deberán garantizarles vidas dignas, en condiciones de semilibertad y bienestar pleno, o de continuar en el ejercicio de dichas labores si ya las estuvieren realizando.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley podrán suscribir contratos o convenios con las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) de su jurisdicción para recibir y acoger a animales silvestres recuperados, rescatados, incautados o decomisados, y con los Centros de Atención y</p>
<p>Valoración de Fauna Silvestre (CAV) y los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación (CAVR) de Fauna silvestre para el cumplimiento de las finalidades de dichos centros.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> En todo caso, las acciones de liberación o restauración de un animal al ecosistema de referencia se deberán realizar con aprobación de la Corporación Autónoma Regional o de la Autoridad Ambiental que haga sus veces de la Jurisdicción donde se ubican los establecimientos nombrados en el artículo 1° y de la jurisdicción donde se realizará la liberación. Cuando la liberación o restauración de fauna silvestre se realice en un territorio bajo la jurisdicción de Parques Nacionales se deberá contar con la aprobación previa de esta entidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 6°. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales y las demás entidades con competencia en la materia, deberán establecer un plan de seguimiento y monitoreo a los animales liberados por los establecimientos mencionados en el artículo 1°, como parte de los planes de conservación, con el fin de identificar factores que puedan poner en riesgo la sobrevivencia o el bienestar de los animales, y asegurar la adaptación de los mismos a los entornos en los que fueron liberados.</p> <p><b>ARTÍCULO 7° EXHIBICIÓN DE ANIMALES.</b> Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente ley podrán exhibir animales al público, a través de la venta de boletería, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sólo podrán exhibirse animales con fines educativos, científicos y de sensibilización.</li> <li>2. Los espacios abiertos o semiabiertos en los que estén los animales, simulando su hábitat natural, deberán garantizar que los visitantes no entren en contacto físico con ellos. Además, deberán contar con adecuaciones que les permitan a los animales decidir si quieren estar o no a la vista de las personas.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3. Se deberá limitar el aforo de los establecimientos, con el fin de no causar estrés o angustia a los animales, ni afectar su proceso de recuperación, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la capacidad de cada establecimiento.</li> <li>4. No podrán ser exhibidos de ningún modo los animales que, por criterios profesionales relacionados con su salud y/o bienestar, deban permanecer fuera del alcance de las personas.</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Se prohíbe la exhibición de animales silvestres en espacios distintos a los establecimientos regulados en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Se prohíbe todo tipo de presentación, espectáculo, puesta en escena, obra, evento o similares que involucren a los animales albergados en los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°. PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR ANIMALES.</b> Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley no podrán comprar ni vender animales, sean de fauna silvestre nativa o exótica. Solo podrán recibirlos por donación, resolución o sentencia judicial, siempre que su finalidad sea recuperarlos, protegerlos, brindarles vidas lo más satisfactorias posibles, o contribuir a la conservación de su especie de pertenencia, sin sacrificar el bienestar de los individuos. El establecimiento que reciba al animal deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley y demás normatividad vigente en a materia.</p> <p>En cualquier caso, podrán recibir animales provenientes del ejercicio sancionatorio de las autoridades competentes, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 23° de la presente Ley.</p>

**ARTÍCULO 9°. INSTALACIONES Y ADECUACIÓN PROGRESIVA DE ESPACIOS.**

Las instalaciones de los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente ley deberán procurarles a los animales condiciones de semilibertad, adecuada socialización con miembros de su especie –según pertenezcan a especies solitarias o gregarias–, entornos enriquecidos y habilitados para que desarrollen sus capacidades y comportamientos propios de su entorno natural, generando bienestar integral, físico, mental y emocional. Además, deberán incluir el gradiente térmico que les permita elegir el lugar más adecuado según sus necesidades de termorregulación, humedad y demás condiciones que les garanticen bienestar. En consecuencia, dichos establecimientos deberán hacer las adecuaciones de sus espacios para asemejarlos a los hábitats naturales de los animales que alberguen. En el marco de la reglamentación a la que se refiere el artículo 3° de la presente Ley, los establecimientos deberán ir eliminando el uso de barrotes, rejas, jaulas, vitrinas, acrílicos, encerramientos electrónicos y similares que restrinjan la movilidad de los animales, les causen sufrimiento o estrés, o les impidan desarrollar sus comportamientos naturales.

La utilización de estos elementos quedará prohibida según el régimen de transición establecido en el artículo 23° de la presente ley. Los espacios donde permanezcan los animales deberán estar separados de las áreas de visitantes, ya sea por barreras naturales como cuerpos de agua, fosas o similares, o por espacios abiertos donde los visitantes sean quienes se ubiquen en compartimientos acondicionados fijos o móviles, para la contemplación segura de los animales, los cuales deberán estar ubicados y separados por hábitats, de acuerdo con los criterios científicos aplicables en materia de especie, edad y comportamiento, entre otros.

**PARÁGRAFO 1.** Solo podrán utilizarse los elementos prohibidos en el presente artículo para separar y delimitar los hábitats entre especies y los espacios de exhibición al público cuando sea estrictamente necesario para garantizar la seguridad de los animales, de los operarios y del público en general.

servicios ambientales y otros incentivos a la conservación, en los términos del Decreto Ley 870 de 2017 o la norma que lo modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 11°. FINANCIACIÓN.** Las entidades departamentales podrán promover, financiar y cofinanciar los proyectos y programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, numeral 2, de la Ley 715 de 2001 o la norma que la modifique o sustituya.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Departamento Nacional de Planeación podrán formular o ajustar programas y proyectos de inversión que presenten y ejecuten las entidades territoriales para que guarden conexión con las disposiciones legales vigentes, en especial con la política pública nacional de protección y bienestar de animales domésticos y silvestres.

**PARÁGRAFO 1°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de las demás entidades competentes, de acuerdo con el artículo 324 de la Ley 1955 de 2019, podrá incluir dentro del presupuesto de dichas entidades la destinación de recursos para el desarrollo de programas de conservación de especies de fauna silvestre nativa.

**PARÁGRAFO 2°.** El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación destinará los recursos necesarios para financiar aquellos establecimientos que sean reconocidos como Centros de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de promover la apropiación de conocimiento en materia conservación de la diversidad biológica del país.

**ARTÍCULO 12°. CONTRATOS Y CONVENIOS.** Las entidades territoriales y otras entidades públicas podrán celebrar contratos y convenios con los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, con el fin de desarrollar estrategias de educación sobre el respeto y el cuidado a los animales y la conservación de las especies.

**PARÁGRAFO 2.** Los establecimientos mencionados en el artículo 1° de la presente Ley deben disponer de dotación de equipos y personal profesional para el diagnóstico y la atención médica veterinaria de los animales bajo su cuidado.

**PARÁGRAFO 3.** Con el propósito de habilitar espacios, prevenir el hacinamiento y darles calidad de vida a los animales que no puedan ser liberados o reintroducidos a su hábitat natural, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo de las autoridades ambientales y demás organizaciones de protección animal de naturaleza pública o privada, gestionará espacios en santuarios, refugios de fauna, zoológicos o similares en el extranjero, que cumplan con la normatividad nacional e internacional y que garanticen pleno bienestar a los animales.

**PARÁGRAFO 4.** La infraestructura de los hábitats deberá cumplir con las normas técnicas de seguridad aplicables con el fin de garantizar la seguridad de los operarios o trabajadores de los establecimientos mencionados en la presente ley.

**ARTÍCULO 10°. GESTIÓN DE ESPACIO Y TERRITORIO.** Las entidades, fondos, sociedades de economía mixta, empresas industriales y comerciales del estado u otras que tengan dentro de sus competencias la administración, gestión o el destino de tierras y/o bienes inmuebles, podrán concurrir al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley cuando tengan disponibilidad para gestionar o entregar predios que sean aptos para facilitar o apoyar el funcionamiento de los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley.

Para ello, tales entidades podrán celebrar contratos, convenios o acuerdos con los establecimientos que alberguen animales para cumplir los fines de la presente ley y demás normatividad vigente en materia.

**PARÁGRAFO.** Los establecimientos que desarrollen sus funciones en cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo podrán ser beneficiarios de esquemas de pago por

**ARTÍCULO 13°. INFORME DE ORIGEN DE LOS ANIMALES.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, todos los establecimientos descritos en el artículo 1° deberán remitir un informe al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible donde describan y expliquen, en detalle, cuál es el origen de cada uno de los animales que albergan.

A partir del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, dichos establecimientos deberán remitir un informe de inventario actualizado con entradas (nacimientos, ingresos) y salidas (muertes, pérdidas, traslados), el cual deberá ser actualizado y enviado a la misma entidad una (1) vez al año, quien lo publicará en su portal web con la misma periodicidad indicada en el presente artículo.

**ARTÍCULO 14°. SACRIFICIO DE ANIMALES Y PROHIBICIÓN DE CULLING.** Dentro de los establecimientos a los que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, solo se podrá sacrificar a un animal mediante eutanasia por motivos de lesión o enfermedad grave o incurable o para prevenirle o evitarle un sufrimiento mayor, según criterio del profesional médico a cargo. Se prohíbe la práctica del Culling y el sacrificio de animales sanos por motivos de gestión de grupo o especie.

**ARTÍCULO 15°. ACTIVIDADES DE ZOOCRIADEROS.** Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no podrán desarrollar actividades de zootecnia, especialmente las mencionadas en el artículo 3° de la Ley 611 de 2000 y normas concordantes.

**ARTÍCULO 16°. DECOMISO Y APREHENSIÓN MATERIAL PREVENTIVA.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 38, 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009 y demás normas pertinentes, serán aplicables: el decomiso y la aprehensión material preventiva de los animales cuando los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley no cumplan con los requerimientos establecidos en el artículo 3°, una vez vencido el régimen de transición.

<p><b>ARTÍCULO 17°. FOMENTO AL VOLUNTARIADO Y PRÁCTICAS PROFESIONALES.</b> Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley podrán habilitar programas de voluntariado y de prácticas profesionales en las áreas de medicina veterinaria, zootecnia, biología y ciencias afines, con el fin de fomentar la conservación de especies de fauna silvestre nativas, y la protección y el bienestar de los animales.</p> <p><b>ARTÍCULO 18°. LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN.</b> El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás entidades con competencia en la materia, creará líneas de investigación específicas para fortalecer las estrategias de conservación de especies nativas de fauna silvestre, y la reforestación, recuperación y el mantenimiento de hábitats, biodiversidad y cuerpos hídricos, entre otros.</p> <p>Así mismo, promoverán, junto con la academia, estudios en materia de biología, etología y ecología de las especies, líneas de base de monitoreo de impacto y gestión sobre las mismas, y establecimiento de bases genéticas, entre otros.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley, en caso de muerte de los animales bajo su cuidado, podrán donar los cadáveres a instituciones de educación superior con programas académicos debidamente autorizados por el Ministerio de Educación Nacional en materia de biología, veterinaria, zootecnia y áreas relacionadas, y a centros de ciencia debidamente acreditados por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, con el fin de desarrollar programas de investigación biológica que permitan la apropiación nacional de conocimiento en materia de fauna silvestre.</p> <p><b>ARTÍCULO 19°. CAMPAÑAS EDUCATIVAS Y DE SENSIBILIZACIÓN.</b> Los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley deberán adelantar campañas educativas y pedagógicas sobre el respeto a los animales, su protección y cuidado; la conservación de especies y hábitats; la prevención y el manejo compasivo</p>	<p>y responsable de conflictos socio-ambientales causados por acciones humanas (urbanización, expansión de la frontera agropecuaria, cambio climático, etc.), y contra el tráfico, el comercio, la tenencia, la explotación y el atropellamiento de animales silvestres.</p> <p><b>ARTÍCULO 20°. SELLO DE ACREDITACIÓN EN ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Instituto Colombiano de Normas Técnicas Certificación (ICONTEC) y del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo creará y reglamentará un Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y de Bienestar animal, como un distintivo que se otorgará a los establecimientos descritos en el artículo 1° de la presente Ley cuando cumplan con parámetros establecidos por las entidades encargadas de reglamentar el sello.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, las entidades encargadas de reglamentar la certificación del Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal, deberán tener en cuenta los criterios de evaluación y certificación de la Asociación Latinoamericana de Parques Zoológicos y Acuarios (ALPZA), European Association of Zoos and Aquaria (EAZA), Association of Zoos &amp; Aquariums (AZA) y en general de las organizaciones regionales e internacionales competentes en la materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> El Sello de Acreditación de cumplimiento de altos Estándares Ambientales y Bienestar animal podrá funcionar como un mecanismo que incentive la creación, formulación y ejecución de una estrategia de turismo en la que se vincule a los establecimientos certificados como destinos turísticos atractivos por sus acciones de protección de animales silvestres, por el bienestar de animales en cautiverio, y por sus estrategias de conservación de especies animales nativas. Dicha estrategia estará a cargo del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y deberá enmarcarse en la Política de Turismo Sostenible, o en el documento que la modifique o sustituya.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21°. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.</b> Las autoridades ambientales, atendiendo a sus competencias y en cumplimiento del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y del artículo 2.2.1.2.21.2 del Decreto 1076 de 2015, verificarán los procesos de licenciamiento y ejercerán funciones de inspección, vigilancia y control sobre el funcionamiento y la labor desempeñada por los establecimientos descritos en el artículo 1 de la presente Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 22°. GESTIÓN DE RIESGOS DE DESASTRES.</b> Los establecimientos relacionados en el artículo No.1 de la presente ley realizarán la formulación de un Plan de Gestión de Riesgos de Desastres, con el fin de definir mecanismos de atención de emergencias y contingencias para los animales que se encuentren en los mismos.</p> <p><b>ARTÍCULO 23°. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.</b> Los establecimientos mencionados en el artículo 1° contarán con un plazo máximo de dos (2) años, a partir de la expedición de la reglamentación expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para cumplir con los estándares y protocolos establecidos en la presente ley, en la reglamentación y en la normatividad vigente en a materia.</p> <p>Vencido este término, el Estado decomisará, aprehenderá e incautará a los animales de los establecimientos que no cumplan con los requisitos exigidos, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto 2811 de 1974, el artículo 16° de la presente ley y a la función social y ecológica de la propiedad. Estos animales podrán ser reubicados en los establecimientos que cumplan con las disposiciones de la presente ley y demás normatividad vigente en a materia.</p> <p><b>PARÁGRAFO 1°.</b> Para cualquier nuevo licenciamiento que se otorgue con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, el solicitante deberá cumplir con las condiciones descritas en la presente ley.</p> <p><b>PARÁGRAFO 2°.</b> Las licencias de funcionamiento cuyos términos sean superiores al dispuesto para el régimen de transición seguirán vigentes. Sin embargo, dentro de los</p>	<p>dos (2) años establecidos en este artículo, los titulares de dichas licencias deberán adecuar sus establecimientos a las condiciones y requisitos establecidos en la presente ley. Vencido dicho término, la autoridad ambiental dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 24°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de noviembre de 2023 al <b>PROYECTO DE LEY No. 099 DE 2022 SENADO "POR LA CUAL SE LES ORDENA A LOS ZOOLOGICOS, ACUARIOS, AVIARIOS, BIOPARQUES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES EL CUMPLIMIENTO DE ALTOS ESTÁNDARES DE BIENESTAR ANIMAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b>.</p> <p>Cordialmente,</p> <p><b>ANDREA PADILLA VILLARRAGA</b> Senadora Ponente</p> <p><b>JAIME DURÁN BARRERA</b> Senador Ponente</p> <p>El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 27 de noviembre de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b> Secretario General</p>

# CONCEPTOS JURÍDICOS

## CONCEPTO JURIDICO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO PONENCIA AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 173 DE 2023 SENADO, 108 DE 2023 CÁMARA

*por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación para atender la situación humanitaria en los centros de detención transitoria.*



2. Despacho del Viceministro General

Bogotá D.C.  
Honorables Congresistas  
**IVAN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**  
Senado de la República  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso  
Bogotá D.C.

  
Radicado: 2-2023-065003  
Bogotá D.C., 4 de diciembre de 2023 19:36

Radicado entrada  
No. Expediente 53659/2023/OFI

**Asunto:** Comentarios al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 173 de 2023 Senado, 108 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación para atender la situación humanitaria en los centros de detención transitoria".

Respetado Presidente,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de Ley 2003<sup>1</sup>, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley del asunto, en los siguientes términos:

El presente proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto atribuir de manera transitoria a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (USPEC) la competencia legal para continuar prestando los servicios de alimentación a las personas privadas de la libertad (PPL) que se encuentren en centros de detención transitoria, hasta el 30 de junio de 2025, vencido el cual corresponderá a las entidades territoriales asumir definitivamente la prestación de este servicio.

En primer lugar, es importante precisar que tanto el texto aprobado para tercer debate como la ponencia propuesta para cuarto debate consagran el plazo de prórroga de los servicios de alimentación a cargo de la USPEC hasta el 30 de junio de 2025, fecha que resulta distinta a la planteada en la versión original radicada en el Congreso, que establecía como fecha el 30 de junio de 2024. Esta nueva fecha implicaría un impacto presupuestal de **\$75,3 mil millones para la vigencia 2024**, monto que no está considerado en las apropiaciones de la USPEC aprobadas en el proyecto de Presupuesto General de la Nación (PGN) para la vigencia 2024, que ya fue aprobado en el Congreso de la República, y que se encuentra pendiente de sanción presidencial.

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

En tal sentido, la USPEC solicitó vigencia futura para los 12 meses de la vigencia 2024, que fue aprobada por valor de **\$765.127.083.848**, y en la cual solo se incluyó la proyección de atención a las estaciones de Policía y demás Centros de Detención Transitoria hasta el 30 de junio de 2024, como estaba previsto en la versión original del proyecto que fue radicada en el Congreso de la República.

Asimismo, si bien es cierto que esta Cartera emitió concepto frente a esta iniciativa previo a su radicación en el Congreso, allí se expresó lo siguiente:

**"... El costo de suministrar alimentación a la población con detención domiciliaria está financiado en la actual vigencia 2023 y por los primeros seis (6) meses de la vigencia 2024, por lo que la aprobación de esta iniciativa legislativa no tendría impacto fiscal para el periodo propuesto, siempre y cuando se conserve el costo promedio de la ración proyectado por la USPEC y el alcance (población) en dicha situación, los cuales, para la actual vigencia, implica recursos de alrededor de \$120 mil millones (año completo), y para la vigencia 2024, el costo para seis (6) meses ascendería a \$80 mil millones (incluido un 6% de interventoría), los cuales estarían considerados en la programación presupuestal actual con una población promedio de 23.000 internos y un costo promedio proyectado de ración diaria de \$18.000, lo que ya está considerado en el presupuesto de la Entidad".** (Resaltado nuestro).

Por lo cual se puede concluir que, siempre y cuando no se presenten aumentos de precios y del número total de población PPL, el proyecto sería financiable con las apropiaciones asignadas en el respectivo rubro a la USPEC.

Por otra parte, en el supuesto que el proyecto sea aprobado con un plazo de prórroga más allá del 30 de junio de 2024, se generaría un déficit presupuestal para la entidad encargada, ya que no está financiado en el segundo semestre de la citada vigencia 2024.

A continuación, se presenta el costo mensual que quedaría desfinanciado para la vigencia 2024:

Julio 2024	Agosto 2024	Septiembre 2024	Octubre 2024	Noviembre 2024	Diciembre 2024	Valor servicio	Valor servicio + Contingencia
\$12.155.213.957	\$ 12.190.084.111	\$11.830.697.709	\$12.260.124.807	\$11.898.673.474	\$12.330.567.937	\$72.665.361.994	\$75.281.315.026

Esta misma desfinanciación ocurriría para las vigencias fiscales siguientes, pues no se tiene contemplado dichos costos ni tampoco se encuentran previstos dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Justicia, por lo que el proyecto de Ley, tal como ha sido aprobado en el tercer debate, implicaría costos fiscales no contemplados en el PGN y que no estarían previstos en las restricciones del Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Por lo anterior, resulta indispensable de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el cual establece que toda iniciativa, a través de sus autores y ponentes, debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

Por último, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional<sup>2</sup> fundamentó su decisión en la competencia legal asignada a los entes territoriales por el artículo 17 de la Ley 65 de 1993<sup>3</sup>, debe entenderse entonces que es ese artículo el fundamento legal de la obligación de las entidades territoriales establecida en el proyecto de ley y en consecuencia se sugiere modificar la redacción del párrafo transitorio del artículo 2 del proyecto, así:

**"Párrafo transitorio. Hasta el 30 de junio de 2025, la USPEC podrá continuar brindando el servicio de alimentación para personas privadas de la libertad que se encuentren recluidas en centros de detención transitoria en los lugares donde venía prestando el servicio. Vencido este plazo, este servicio deberá ser asumido definitivamente por las entidades territoriales, conforme lo ordena el artículo 17 de la presente ley en los términos de la Sentencia SU-122 de 2022 de la Corte Constitucional."**

Por todo lo expuesto, este Ministerio solicita se tengan en cuenta los anteriores comentarios y manifiesta la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

**DIEGO ALEJANDRO GUEVARA CASTAÑEDA**  
Viceministro General de Hacienda y Crédito Público  
DGPPN/OAJ

Proyectó: Edgar Federico Rodríguez Aranda  
Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia a: Dr. Gregorio Etjach Pacheco. Secretario General del Senado de la República.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU122/22. Magistrados Ponentes: Diana Fajardo Rivera, Cristina Pardo Schlesinger y José Fernando Reyes Cuartas.  
<sup>3</sup> Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario.

CONTENIDO	
Gaceta número 1723 - martes, 5 de diciembre de 2023	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
TEXTOS DE PLENARIA	
Texto definitivo aprobado en sesión plenaria del Senado de la República del día 27 de noviembre de 2023 al proyecto de ley número 099 de 2022 Senado, por la cual se les ordena a los zoológicos, acuarios, aviarios, bioparques y establecimientos similares el cumplimiento de altos estándares de bienestar animal y se dictan otras disposiciones.....	1
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto Jurídico Ministerio de Hacienda y Crédito Público ponencia al informe de ponencia propuesto para cuarto debate proyecto de ley número 173 de 2023 Senado, 108 de 2023 Cámara, por medio de la cual se asignan competencias transitorias a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios en materia de alimentación para atender la situación humanitaria en los centros de detención transitoria. ....	5